

## NUMERO 6438.

Octubre 22 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso, rehabilitando á los inválidos y retirados para percibir sus haberes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, los militares retirados y los empleados, cesantes ó jubilados que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para percibir las que tenían asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

2. La rehabilitacion que concede esta ley, no da derecho á los agraciados para la percepcion de alcances.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 22 de 1868.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1868.—Benito Juárez.—Al C. ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 22 de 1868.—Mejía.—Ciudadano....

## NUMERO 6439.

Octubre 28 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Declara que las oficinas de correos no están comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta para extraer de sus baliijas los impresos denunciados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del ciudadano presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus baliijas los ejemplares que hubiere; lo cual á más de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. presidente, de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley, ha acordado diga á vd., para mejor conocimiento de quien corresponda, que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus baliijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda, en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitucion.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

## NUMERO 6440.

Octubre 29 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Pide informe á los Estados acerca del plazo en que puedan establecerse las penitenciarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Los ciudadanos secretarios del congreso de la Union se han servido comunicarme, en oficio de 27 del que acaba, que el congreso ha aprobado los dos siguientes artículos:

1º El secretario de Estado y del despacho de Gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2º El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario.

En tal virtud, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del congreso, que en el espacio de un mes, contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entónces la legislatura de ese Estado ó en caso contrario desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta secretaria.

Independencia y Libertad. México, 29 de Octubre de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de....

## NUMERO 6441.

Octubre 31 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que el 25 por ciento adicional solo se pague por los impuestos, quedando exceptuados los capitales de instruccion pública y beneficencia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo elevado el ayuntamiento de la capital del Estado de Puebla, por conducto del gobernador de dicho Estado, una representacion pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, y por consiguiente al obrar así el tesorero no ha incurrido en responsabilidad; el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar se dirigiera la comunicacion siguiente:

Seccion 3ª.—Impuesto de la representacion del ayuntamiento de esta capital pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, sino únicamente los enteros por impuestos como lo deja entender la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que en tal virtud no se ha incurrido en responsabilidad por el tesorero al obrar en ese sentido, cuya representacion elevó vd. con su oficio del 24 del corriente; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar diga vd. en contestacion, para conocimiento del citado municipio, que atendiendo á los motivos especiales que alega la corporacion remita la responsabilidad en que ha incurrido su tesorería por no haber dado exacto cumplimiento á la ley de 16 de Diciembre de 1861, en toda la latitud que comprenden sus muy terminantes artículos; que en ningun caso de esta ley procede el efecto de que se disminuya el fondo ó entrada sobre que se cause, pues el 25 por ciento adicional se debe satisfacer por el individuo que hace el entero, que no cabe comparacion entre casas de particulares arrendadas y



las de los ayuntamientos, pues éstos no deben tener otros bienes raíces que los exceptuados de desamortización por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856; y finalmente, que estando exceptuados los capitales destinados á instrucción pública y en general los de beneficencia de toda contribucion, no se ofrece ninguna dificultad para que la expresada ley de 16 de Diciembre de 1861 se cumpla con la debida exactitud.

Dígolo á vd. en contestacion de su citado oficio.

Independencia y Libertad. México, 31 de Octubre de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 6442.

Noviembre 2 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Exceptúa de la contribucion de profesiones á los que no la ejercen.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Vista la comunicacion de vd. de 27 del corriente, en que hace observaciones al último oficio que se dirigió á esta oficina, relativo á la contribucion sobre profesiones, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que la orden de 21 de Octubre último solo exceptúa, en conformidad del art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, á los profesores que no ejerzan su profesion, y que conforme á dicho artículo deben explicarse cualesquiera otros que les sean relativos; en consecuencia, todos los comprendidos en el art. 93, probando que no ejercen su profesion, deben ser exceptuados; por lo mismo, el profesor que ejerce cargo público que no tenga incompatibilidad para el desempeño de su profesion, y mucho más si le consta á la oficina que se ocupa de la misma profesion, debe satisfacer la cuota

fija de la ley, y si por su empleo no puede tener lugar señalado para su despacho, deberá pagar tambien la cuota profesional sobre el arrendamiento de su casa habitacion.

Y lo digo á vd. en contestacion á su citado oficio.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—*Romero*.—(Firmado).—C. director de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6443.

Noviembre 2 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara nulas las informaciones ad perpetuam, en materia fiscal, cuando se reciben ante los jueces ordinarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda pública, dicho Supremo magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en que casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la

circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6444.

Noviembre 4 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda que el ministerio lleve la cuenta de la contribucion federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—El art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 faculta á los jefes de Hacienda para promover lo que corresponda respecto al goberno de la contribucion federal, siendo por lo mismo un imprescindible deber, además de los que se demarcan en la de 1º de Febrero de 1856, no solamente revisar los cortes de caja, sino examinar los datos necesarios para adquirir el pleno conocimiento de la exacta aplicacion de las leyes, con objeto de poner al tanto al gobierno federal de las ocurrencias en las oficinas de sus demarcaciones respectivas.

En el tít. II, cap. 1º del reglamento para la contabilidad, de 1º de Diciembre de 1867, se marcan igualmente las atribuciones y responsabilidades de los jefes de las oficinas respecto de la organizacion de la cuenta general de la nacion, y este objeto no podria obtenerse si no se procura dar un exacto cumplimiento á las leyes vigentes.

Ha notado el ciudadano presidente de la República que algunos jefes de Hacienda se han desentendido de la inspeccion y

vigilancia que deben ejercer, respecto de la recaudacion del impuesto de la contribucion federal, quizá por una mala interpretacion de la ley. Se ha creído que porque los caudales no ingresan á la caja de las jefaturas, no deben ellas llevar la cuenta de lo que corresponde á la contribucion federal, sin comprender que al avisar los cortes de caja de las tesorerías, aceptan oficialmente la responsabilidad que pueda resultarles de la aplicacion inexacta de la ley.

El aviso que debe dar la administracion principal de la renta de papel sellado únicamente se reduce al expendio y devolucion del papel especial, ó lo que es lo mismo, á la cuenta de lo recibido por el impuesto sobre los diversos ramos que grava la ley; pero como ésta no los faculta para promover, resulta que solamente pagarán la contribucion federal los que quieran hacerlo, porque la jefatura á quien la ley concede esta facultad no la ejerce, resultando de todo una grave responsabilidad para dicha oficina y una pérdida probable para el tesoro federal.

Por lo mismo, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que este ministerio recuerde el cumplimiento exacto de las leyes mencionadas, y lleve la cuenta de la contribucion federal con todos sus pormenores, para que pueda inspeccionar, vigilar y promover lo que sea conveniente, á fin de que la ley de 16 de Diciembre de 1861 tenga su más puntual cumplimiento.

2º Que remita vd. mensualmente una copia del corte de caja de la tesorería de ese Estado, informando respecto de los enteros de la contribucion federal, así como un estado de lo que haya ingresado á su oficina por el 25 por ciento federal sobre los derechos de fundicion, amonedacion, ensaye y ramos menores que están bajo la vigilancia de esa oficina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador de...



NUMERO 6445.

Noviembre 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los administradores de papel sellado manden dos ejemplares del corte de caja respecto a la contribucion federal.

Administracion general de la renta del papel sellado.—El ciudadano ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

Siendo indispensable que las jefaturas de Hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribucion federal en sus respectivas demarcaciones, para poder dar cumplimiento a los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 1º de Febrero de 1856 y 1º de Diciembre de 1867, el C. presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan a las jefaturas de su Estado cada mes, dos copias del corte de caja de las tesorerías municipales, que deben obrar en sus respectivas oficinas, una para que la jefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita a este ministerio con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan a este ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las subalternas, por lo que respecta al ramo de contribucion federal, con la debida especificacion, para poder saber el monto del impuesto sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados, haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—J. Enciso.

NUMERO 6446.]

Noviembre 6 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso.—Establece la Mayoría de plaza de México y aumenta el presupuesto militar.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que del depósito de oficiales, procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán y dos subalternos, que agregados a la comandancia militar del Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

2. Se dota al colegio militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de \$720.

3. Se dota al mismo establecimiento con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de \$1,200 anuales.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en las costas y fronteras de la República aumente 15 centavos a los 22 que se han asignado para forraje de cada caballo en el presupuesto del año fiscal.

5. Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

1 interventor para la fabrica de pólvora con el sueldo anual de..	\$ 960 00
3 artificieros de 1ª clase, a \$ 349	
20 centavos . . . . .	1,047 60
3 idem de 2ª, a \$ 270 . . . . .	810 00
	<hr/>
	\$2,817 60

6. La Tesorería general abonará las sobre-estancias a los hospitales militares, a

razon de 25 centavos diarios por cada enfermo.

7. La capitanía del puerto de la Ventosa queda dotada con:

1 primer teniente con el sueldo anual de . . . . .	\$ 1,017 48
1 patron para la falúa, id. id. . . . .	300 00
4 bogas para la misma, a \$ 200. . . . .	800 00
Gastos de oficina . . . . .	60 00
	<hr/>
	\$ 2,177 48

8. El vigía de la fortaleza de Uluá gozará del sueldo anual de..	\$ 960 00
Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, a \$ 420. . . . .	840 00
Los del puerto de Tuxpan, uno para la poblacion y otro para la barra, a \$ 180 . . . . .	360 00
	<hr/>
	\$ 2,160 00

9. A los patrones y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Uluá, se les considerará con las asignaciones siguientes:

1 patron para la lancha . . . . .	\$ 480 00
1 idem para la falúa . . . . .	360 00
12 bogas, a \$ 300 . . . . .	3,600 00
	<hr/>
	\$ 4,440 00

10. Se dota con un intérprete la capitanía del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de 960 pesos.

11. Se dota con un escribiente la capitanía del puerto de Veracruz, con el sueldo anual de 720 pesos.

12. Se dota igualmente con un escribiente la capitanía del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de 720 pesos.

13. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorías de plaza que señala la ley de presupuestos de 17 de Junio último, a los jefes u oficiales que estime con

veniente, aun cuando éstos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los jefes u oficiales que se empleen sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 6 de 1868.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 6 de Noviembre de 1868.—Benito Juarez.—Al ciudadano Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—Mejía.—Ciudadano . . . . .

NUMERO 6447.

Noviembre 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las oficinas remitan el nuevo presupuesto para el próximo año fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—Estando prevenido en el artículo 69 de la Constitucion federal, que

el dia penúltimo del primer período de sesiones del congreso de la Union, el Ejecutivo le presentará el proyecto de presupuesto para el año próximo venidero, de orden del C. presidente de la República prevengo a vd. que tan luego como reciba la presente, proceda a la formacion y envío del que corresponde a esa oficina, con los particulares de cada uno de los ramos que le sean anexos, permitiéndosele haga las observaciones que a su juicio crea convenientes, sin perjuicio de remitir tambien a esta secretaría mensualmente y sin in-



terrupcion el presupuesto que debe observar en la oficina de su cargo y los que no haya remitido desde su instalacion.

La falta del exacto cumplimiento de la presente circular, será causa de responsabilidad para el empleado ó jefe de oficina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6448.

Noviembre 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que no se cobre contribucion para el erario federal á la sal que se elabore en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—El C. presidente de la República, teniendo en consideracion que las leyes de 20 de Agosto de 1853 y 24 de Agosto de 1854, en las que se impuso una contribucion sobre las salinas á beneficio del erario general, fueron dictadas con la mira de centralizar esta renta como un resto del monopolio y estanco que sobre tal industria pesaban antiguamente, cuya centralizacion nunca llegó á verificarse, pues en muchos lugares no se publicaron las expresadas leyes, y en otros muchos, aunque se publicaron, no se cumplieron; de manera, que la imposicion sobre la sal en favor del erario federal vendria á ser hoy realmente nueva en los Estados, sin que haya precedido ley del congreso que la revista, pues no se encuentra comprendida tal renta en el presupuesto de ingresos, fecha 30 de Mayo último, se ha servido acordar, que no se debe cobrar en los Estados contribucion ninguna directa para el erario federal, sobre la sal que en ellos se elabore.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6449.

Noviembre 7 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Reglamento del colegio militar.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de ingenieros.—En cumplimiento del decreto de 7 de Diciembre de 1867.

El ciudadano presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar:

#### TITULO I.

##### *Del personal del colegio.*

Art. 1. Los jefes, oficiales, profesores y maestros, serán nombrados por el ministro de la Guerra, con aprobacion del presidente de la República.

2. Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobacion del ministro de la Guerra.

##### *Funciones del director.*

3. Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instruccion y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto á la instruccion, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

4. Puede consultar la separacion del

establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército á los coroneles.

##### *Funciones del subdirector.*

5. El subdirector está encargado de la direccion de los estudios, de la vigilancia, policia y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administracion del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la ordenanza señala á los mayores de los cuerpos.

##### *Funciones del secretario.*

6. Está encargado del archivo y correspondencia de la direccion y de la biblioteca del colegio. Debe tambien auxiliar las labores de la mayoría.

##### *De los profesores y maestros.*

7. Los profesores están encargados cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

8. Tienen autoridad para corregir á los alumnos, que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1º y 2º del art. 35 de este reglamento.

9. Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposicion de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

10. Darán al subdirector un parte por escrito los dias 1º y 15 de cada mes, de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos que asistan á sus clases respectivas.

##### *De los sustitutos.*

11. Están encargados de reemplazar temporalmente á los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de enseñanza establecido por ellos, concurrirán á las clases que tengan que sustituir, lo ménos una vez á la semana.

Son jefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está á su cargo la conservacion del orden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre que no sean requeridos con tal objeto.

##### *De los capitanes.*

12. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

##### *De los subalternos.*

13. Ejercen las funciones de tales conforme á ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

##### *Del médico-cirujano.*

14. El médico-cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno. Dará tambien la cátedra de higiene militar.

##### *Del pagador.*

15. El pagador será nombrado conforme á la ley, y llevar la contabilidad con arreglo al reglamento de pagadores del ejército, siendo á la vez el profesor de contabilidad militar.

##### *De los subtenientes alumnos.*

16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior es-